



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 1100131030-23-2008-00708-02

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de mayo 18 de 2023, mediante el cual se reanudó el proceso y se requirió al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina TJCA, para que allegue la interpretación prejudicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada soportó la inconformidad con lo decidido, en que conforme las normas del derecho comunitario, la interpretación prejudicial para litigios de esta naturaleza es obligatoria y su falta comporta vulneración al debido proceso y nulidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si el Despacho debe mantener o revocar la decisión, de reanudar el proceso y requerir al TJCA para que allegue la Interpretación Prejudicial, de que trata el Tratado De Creación Del Tribunal De Justicia De La Comunidad Andina TJCA.

Para resolver, comporta recordar que la Interpretación Prejudicial es un instrumento que asegura que las normas comunitarias se interpreten y apliquen en forma uniforme, en el territorio de los países

que integran el sistema comunitario (artículo 32 del Tratado de Creación del TJCA), constituye:

“un mecanismo de cooperación entre las autoridades administrativas, los jueces o árbitros nacionales y el TJCA, en el que este último interpreta en forma objetiva y uniforme la norma comunitaria y a los primeros les corresponde aplicar el derecho al caso concreto que se ventila en el orden interno . Su finalidad no es otra que resguardar la aplicación uniforme de la norma andina en el territorio de los Países Miembros”¹.

En ese marco, el artículo 33 del Tratado de Creación establece que los jueces nacionales pueden solicitar al TJCA interpretación sobre normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, no obstante, *“(e)n todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”* -subraya del Despacho.

De esta forma, la interpretación prejudicial permite que los jueces nacionales tengan un diálogo con el TJCA, a fin de aplicar criterios hermenéuticos uniformes del TJCA en la resolución de conflictos internos. A su vez, asegura que los derechos reconocidos en normas comunitarias sean garantizados en igualdad de condiciones en los territorios de los países miembros.

En ese marco normativo, los jueces nacionales pueden solicitar una consulta en cualquier proceso sobre la interpretación de normas andinas, y deben elevar consulta obligatoria cuando la sentencia no sea susceptible de recursos.

En el último caso, cuando la consulta prejudicial es obligatoria, el planteamiento de la interpretación conlleva la suspensión del proceso interno hasta que el TJCA se pronuncie.

Con base en ello, el Despacho advierte que se revocará el auto recurrido, toda vez que se requiere la Interpretación Prejudicial del TJCA (decretada en auto previo que no fue objeto de protesta y está

¹ TJCA, Proceso 01-AI-2021.

en firme), en tanto resulta obligatoria al tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia de segunda instancia, que controvierte la aplicación de normas de la Comunidad Andina.

Por lo anterior, sin perjuicio del requerimiento hecho al TJCA, se ordenará mantener el presente proceso suspendido hasta que el mencionado Tribunal allegue la consulta prejudicial.

Der conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REVOCAR el auto de mayo 18 de 2023, en su lugar, se ordena mantener este proceso suspendido hasta que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina TJCA allegue la Interpretación Prejudicial.

Secretaría comunique lo decidido al TJCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435cff5c85a3e32b46c29caa15d76c492cc25e62c605570e4a95f87f825b91ea**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** contra **ORLANDO SEPÚLVEDA CELY** y otro. **Rad.** 11001-2203-000-2023-00142-00.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1. La Fiduciaria Bogotá S.A., como administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, promovió demanda ejecutiva en contra de Orlando Sepúlveda Cely y Hermann Camacho Torres, con el fin de obtener el pago de \$67.750.000, por concepto de honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento, más los intereses de mora causados desde el 3 de mayo de 2021.

Como título base del recaudo allegó copia del laudo arbitral proferido el 9 de diciembre de 2021, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá¹.

2. El libelo fue repartido al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, que por auto del 11 de enero del hogaño, rehusó su conocimiento, disponiendo la remisión del expediente a la Sala Civil de esta Corporación².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 116 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1563 de 2012), consagra las reglas de competencia sobre las

¹ Archivos “02 Escrito Demanda y Anexos” y “06 Subsanción” del “Cuaderno 1”.

² Archivo “08 Auto Rechaza Demanda y Ordena Remitir”, *ibídem*.

controversias que se han de ejecutar ante la autoridad judicial, puntualizando que: *“Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente”*.

En complemento, el inciso final del precepto 306 del C.G.P. previene que *“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”*.

Bajo ese contexto normativo, se establece que la jurisdicción ante la cual debe tramitarse el proceso compulsivo de una condena impuesta en un laudo arbitral está determinada a su vez, por la que haya conocido del recurso de anulación. Así, lo será la ordinaria en su especialidad civil si no intervino una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, pues en ese caso, le corresponderá a la Contencioso Administrativa, en aplicación del precepto 46 de la Ley 1563 de 2012³.

En el caso bajo análisis es claro que como en el trámite arbitral no fue participe algún sujeto procesal de la anotada condición, le corresponde a la jurisdicción ordinaria civil asumir el trámite coercitivo, con base en las reglas generales de competencia, es decir, atendiendo el factor objetivo de la cuantía y el territorial, pero en modo alguno supone, como de manera errada lo estimó la titular del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá que el llamado a gestionar en primera instancia el asunto del epígrafe sea esta Corporación.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“En ese orden de ideas se tiene que la competencia⁴ varía según se trate de laudos proferidos respecto de contratos estatales y los demás que, de paso, es la única diferencia, porque de resto la regulación legal destinada a su trámite es

³ Artículo 46: *“Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.*

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudo arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado”.

⁴ Para conocer del recurso de anulación de laudos arbitrales.

idéntica.

Tratándose de laudos arbitrales proferidos para dirimir polémicas respecto de contratos estatales en cuanto al señalamiento de la autoridad competente, la ley 1437 de 2011 señala en el art. 149 numeral 7 que le corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo conocer ‘Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las cuales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso solo procederá el recurso de revisión’.

(...)

Tratándose de los restantes laudos el mismo art. 46 del Estatuto dispone que debe conocer ‘la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje’.

De otra parte, si el laudo lo que impone es una condena que no requiere de la diligencia de entrega sino del proceso de ejecución para ser cumplida, se acudirá al juez competente de acuerdo a las reglas generales de cualquier proceso ejecutivo” (se resalta)⁵.

Entonces, como se trata de un asunto de menor cuantía, atendiendo al monto de las pretensiones y el domicilio de los demandados es Bogotá, resulta evidente que le corresponde a la citada administradora de justicia asumir la controversia, a quien se ordena devolver el expediente, no sin antes exhortarla para que en lo sucesivo atienda los razonamientos esgrimidos en esta providencia, evitando así un desgaste injustificado de la administración de justicia, cuando resultaba suficientemente diáfano que le incumbe conocer en primera instancia del asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

IV. RESUELVE

Primero. DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta capital, para que en forma inmediata resuelva lo pertinente frente a la demanda del epígrafe. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Segundo. EXHORTAR a la titular de ese Despacho en la forma y

⁵ López Blanco, Hernán Fabio, El Proceso Arbitral Nacional, DUPRE Editores Bogotá DC, 2013, pág. 239

términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc218a5d9a8ea3fbf2f3103c262907653233ba68b13ddd11ff89e54076986db**

Documento generado en 07/07/2023 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ÓSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO** y otros contra **DIEGO FÉLIX ÁLVAREZ TOBÓN** y otros. (Despacho comisorio). **Rad.** 11001-3199-002-2016-00315-01.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se le ordena al experto Víctor Mauricio Castañeda Rodríguez que en el plazo máximo de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, complemente el dictamen pericial presentado en los siguientes aspectos:

(i) Informar el “*ii) El importe que tendrían los cánones de renta como obligación derivada de un contrato de arrendamiento comercial sobre el inmueble donde tenía su sede el Centro de Fracturas CEFRA S.A., para el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2014 y el 22 de enero de 2016*”, pues en el trabajo enviado hace mención al “*importe que tendrían los cánones de renta derivados de los contratos de leasing*”, aspecto que no corresponde a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

(ii) Anexar los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional (numeral 3, artículo 226 del C.G.P.).

(iii) Indicar la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, realizadas durante los últimos 10 años, en caso de contar con ellas (ordinal 4, *ejusdem*).

(iv) Manifestar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por alguna de las partes intervinientes en este asunto o sus apoderados

(secretaría incluya en la comunicación el nombre de la totalidad de los integrantes del extremo en contienda y de sus mandatarios judiciales).

A través de esa dependencia, remítase en forma inmediata el oficio respectivo; igualmente, ríndase el informe exigido por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en el oficio 246 del 24 de mayo del año en curso, relacionando la totalidad de las actuaciones surtidas en este trámite.

Una vez se adicione la experticia se dispondrá lo pertinente para su contradicción, en la forma dispuesta en el precepto 228 del C.G.P..

Link de acceso: 02-2016-00315-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be38f136ad33c73d09ed410f7ea0d85133dae1ae84ee96e85107e7655e34667f**

Documento generado en 07/07/2023 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Juan Camilo Rojas y o. |
| DEMANDADA | Daniel Felipe Cuervo Albornoz |
| RADICADO | 110013103 005 2020 00249 04 |
| INSTANCIA | Segunda <i>-apelación sentencia -</i> |
| DECISIÓN | Admite recurso de apelación |

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1863e08c0007a53a8056a7aa6939a33f344d10942729de2ea561b7a07fb0a0a5**

Documento generado en 07/07/2023 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Juan Camilo Rojas y o. |
| DEMANDADA | Daniel Felipe Cuervo Albornoz |
| RADICADO | 110013103 005 2020 00249 04 |
| INSTANCIA | Segunda – <i>apelación sentencia</i> - |
| DECISIÓN | ACEPTA RENUNCIA |

Por no existir impedimento legal para ello, se acepta la renuncia al poder que realiza el apoderado del demandado, conforme a lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso. En todo caso, debe tenerse en cuenta que “[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante”.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629ae979902922701b557ee4ea9d06d924f320433235ca1a7a8f0a8c6b5f9439**

Documento generado en 07/07/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTE | Angela Cristina Barreto García y otros |
| DEMANDADO | German Marín García |
| RADICADO | 110013103 008 2023 00069 01 |
| INSTANCIA | Segunda |
| DECISIÓN | Revoca |

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Angela Cristina Barreto García, Miguel Ángel Barreto García, Diana Carolina Arenas Serna, promovieron proceso reivindicatorio contra Lilia Teresa García Viuda de Marín, Germán Marín García y Adán Marín García, pretendiendo que se ordene la restitución del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40281176. Así mismo, solicitó como medida cautelar la consistente en la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del proceso.

En proveído de 20 de febrero de 2023, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá¹, inadmitió la demanda, y so pena de rechazo, lo requirió a fin de que, entre otras cosas, en el término de cinco días: i) adjuntara *“prueba de la realización de la conciliación prejudicial, la cual es requisito de*

¹ Archivo 07AutoInadmiteDemanda2023-069. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 o en su defecto allegue nueva solicitud de medidas cautelares”, en tanto la cautela solicitada “se torna[n] improcedente, en la medida que recae[n] sobre bienes de la misma demandante y no del demandado”; y ii) acreditara “haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022”.

Frente a tales requerimientos el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que varió la medida cautelar presentada y ahora solicitó que se le ordenase a los demandados *“abstenerse a dar en arrendamiento el inmueble o arrendar cualquier espacio del mismo a terceras personas, debido a que si en el momento de hacer efectiva la sentencia el lugar se encuentra arrendado no se podría hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia”,* y conforme el punto segundo indicó no conocer el canal digital de los convocados; sin embargo *“se envió la demanda con sus anexos físicamente por una empresa de servicio postal con correo certificado”.*

Por auto del 2 de marzo del mismo año, el *a quo* rechazó la demanda con fundamento en que *“la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 17 de febrero de 2022, específicamente a lo requerido en el numeral 1°, en la medida que si bien, se allegó nueva solicitud de medidas cautelares, la misma se torna improcedente pues, no se advierte de los hechos expuestos en el escrito de la demanda que se hubiere dado en arrendamiento el inmueble pretendido en reivindicación, y, en ese sentido, no se advierte la existencia de la amenaza o vulneración del derecho reclamado, lo que de contera conlleva a concluir que dicha petición carece de necesidad y proporcionalidad para decretarla”*².

2. Inconforme con aquella determinación, la actora formuló recurso de apelación, aduciendo que *“[l]a medida cautelar solicitada, cumple con los elementos de: Razonabilidad, debido a que cumple con la búsqueda de un objetivo legítimo, Adecuación, aptitud para conquistar el fin propuesto, Necesidad, inexistencia de otra medida menos ofensiva, Proporcionalidad en*

² Archivo 12AutoRechazaDemanda. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

sentido estricto, beneficio superior al daño que produce la medida, Legitimación, interés jurídico válido de quien la solicita, Apariencia de buen derecho, seriedad de la demanda a la cual le debe servir, Peligro por demora, amenaza del derecho alegado”.

II. CONSIDERACIONES

1. A fin de desatar la controversia suscitada, lo primero que debe ponerse de presente es que, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, el recurso formulado comprende no solo el auto que rechazó la demanda sino también la providencia inadmisoria; bajo esa óptica se abordará, en primer lugar, el desacierto en que se incurrió por parte del juzgado de primera instancia respecto del requerimiento concerniente a la solicitud de acreditación del requisito de procedibilidad realizado en el proveído de 20 de febrero de 2023, pues consideró que la cautela solicitada resultaba *“improcedente, en la medida que reca[ía] sobre bienes de la misma demandante y no del demandado”*, razón por la cual lo requirió a fin de que acreditara haber surtido la audiencia de conciliación *“o en su defecto allegue nueva solicitud de medidas cautelares”*.

2. Para el caso concreto, se tiene que la parte actora no allegó requisito de procedibilidad, en tanto consideró que la solicitud de medidas cautelares lo eximia de presentar tal requisito, ello atendiendo a la interpretación que este realiza del párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual consagra que *“[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* (subrayas fuera de texto original).

De cara al requerimiento realizado, importa destacar que la norma en cita no ata la exención de presentar el requisito de procedibilidad a la prosperidad o no de la medida solicitada y, por lo tanto, el canon reseñado faculta al demandante a ejercer su derecho de acción, sin que deba haber citado a su contraparte a audiencia de conciliación, siempre que con el

escrito de demanda exija el decreto de una cautela, sin importar si se trata de las enlistadas en los literales a), b) o c) del citado precepto 590.

Nótese, que el auto emitido por el juzgado de primera instancia resulta ser una calificación anticipada, incluso sin que exista un proceso propiamente dicho, que realiza de la medida solicitada por la parte demandante, situación que no puede estar ligada con la posibilidad de la presentación de la acción, pues -se itera-, esta última no puede dársele el entendimiento de condicionar a la primera.

La procedencia de la medida cautelar, entonces, ha de resolverse concomitante o posterior a la admisión de la demanda y en el entorno del *petitum* y su *causa petendi*, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandante, quien detenta el derecho de controvertir la decisión del juez en punto a la procedencia de la cautela pedida; en tanto que el funcionario habrá de sopesar la legitimidad, efectividad, razonabilidad, ponderación y necesidad de la misma, conforme el litigio que se plantea; sin perjuicio que, dada la naturaleza del litigio el juzgador provea sobre la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo expuesto, también resultaba inconsecuente la solicitud que se le realizó al demandante en lo atinente a que acreditara el envío de la demanda con sus anexos a los convocados en esta acción, pues la norma 6ª de la ley 2213 de 2022 prevé la omisión de tal requisito cuando “*se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*”, configurándose en el particular la primera de las hipótesis.

Bajo las mismas consideraciones que acaban de exponerse decae el argumento utilizado para rechazar la demanda, esto al sostener que la nueva medida solicitada resultaba “improcedente”, en tanto esto también implicó una valoración adelantada de la cautela solicitada, cuestión que además no puede usarse como parapeto para impedir el acceso a la administración de justicia.

3. En suma, se revocará la providencia impugnada para que el *a quo* prosiga con el estudio de la procedibilidad de la demanda incoada de conformidad con los lineamientos legales, sin que haya lugar a imponer condena en costas debido a la prosperidad del recurso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto apelado.

Envíese el expediente digital al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890d0b14f533387031b92ea7b712b83151b3878d63804cafb03cdf6ba534411b**

Documento generado en 07/07/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Pertenencia |
| DEMANDANTE | Nelly González Quintero |
| DEMANDADA | Gilma Lamprea de Ospina |
| RADICADO | 110013103 011 2014 00007 02 |
| INSTANCIA | Segunda – <i>apelación sentencia</i> - |
| DECISIÓN | Admite recurso de apelación |

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18f5a5ce04228e775fa085d9bdb258d23956de169d96b1b098051b2c962b6e4**

Documento generado en 07/07/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTE | Edificio Colseguros |
| DEMANDADA | Allianz Seguros S.A. |
| RADICADO | 110013103 024 2020 00052 01 |
| INSTANCIA | Segunda – <i>apelación sentencia</i> - |
| DECISIÓN | ACEPTA DESISTIMIENTO |

Respecto al desistimiento del recurso de apelación impetrado por la demandada contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, por provenir de quien lo promovió, ajustarse a lo previsto por el artículo 316 del Código General del Proceso, y no haber motivo legal que impida acogerlo, se acepta, sin imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación al despacho de origen, una vez haya adquirido ejecutoria esta providencia.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4381349a3c8edf82149a5ddc92538ea784b950ebdd6b0e1bbaa2f81b1387d18a**

Documento generado en 07/07/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTE | SGI Consulting S.A.S. |
| DEMANDADA | I&T Solutions S.A.S. |
| RADICADO | 110013199 001 2018 80623 01 |
| INSTANCIA | Segunda – <i>apelación sentencia</i> - |
| DECISIÓN | Declara desierto |

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se informa que “...no se sustentó el medio de impugnación dentro del plazo señalado por el canon 12 de la ley 2213 de 2022”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco

(5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en la indicada noma 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 1º de junio de 2023, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f543c268bb53a20d652258dc73c181df308938afbaa431bde8fd103393387f**

Documento generado en 07/07/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de
NELLY ROSALBA SÁNCHEZ MORENO y ÓSCAR FERNANDO MORENO
CABRERA contra CRUZ BLANCA EPS S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO
CLÍNICA SAN RAFAEL y CARLOS ERNESTO IZQUIERDO GUAQUETA. Exp.
002-2009-00392-01.*

*Se NIEGA la solicitud elevada por ATEB Soluciones
Empresariales S.A.S., en calidad de mandataria con representación de Cruz
Blanca EPS S.A., sujeto procesal integrante de la parte demandada (archivo 003,
cuaderno 005), tendiente, por un lado, a su exclusión o desvinculación del
proceso, por las razones que pasan a exponerse.*

*1.- La parte petente explicó, en síntesis, que luego que
la Superintendencia Nacional de Salud ordenara la toma de posesión inmediata y
la intervención forzosa administrativa para liquidar la citada EPS (Resolución n.º
8939 del 7 de octubre de 2019), el 15 de febrero se profirió Resolución n.º
RES003088 a través de la cual se declaró configurado el desequilibrio financiero
de la entidad y, finalmente, el 7 de abril de esa última anualidad se emitió el acto
administrativo RES003094 que dispuso su liquidación. Situación “que se traduce
en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la
postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada
judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del
artículo 633 del Código Civil”, asimismo no hay “legitimación en la causa por
activa o pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio,
como tampoco capacidad procesal”.*

*En ese sentido, deprecó: i) “declarar la nulidad de las
actuaciones procesales posteriores al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se
profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 ‘Por medio de la cual el liquidador
declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud
S.A. En Liquidación’”, ii) “el levantamiento de las medidas cautelares que se
hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de Cruz Blanca
EPS S.A., hoy liquidada”, iii) “la terminación del proceso de la referencia, o la
desvinculación del proceso a Cruz Blanca EPS S.A., hoy liquidada, según
corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la
entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces”,
iv) “ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación ATEB
Soluciones Empresariales S.A.S, los títulos judiciales constituidos con ocasión a
las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier
situación jurídica análoga” y v) “abstenerse de admitir nuevos procesos judiciales
en contra de Cruz Blanca EPS S.A. hoy liquidada”.*

2.- *Lo primero que se advierte es que el alegato orientado a la imposibilidad de ser parte en el proceso no puede salir avante, en tanto la liquidación de la EPS Cruz Blanca S.A. devino con posterioridad a la demanda de la referencia.*

Véase que, según los dichos de la mandataria, la resolución que tuvo por liquidada a la entidad se profirió hasta el pasado 7 de abril de 2022, mientras que, de conformidad con las actuaciones surtidas en primera instancia, la radicación de la demanda iniciada por Nelly Rosalba Sánchez Moreno y Óscar Fernando Moreno Cabrera data del 14 de julio de 2009¹ y su enteramiento a la EPS de forma personal se dio el 21 de febrero de 2011 por intermedio de quien fungió como su apoderado judicial²; época en la cual la sociedad mantenía su plena capacidad para ser parte.

3.- *Ahora bien, con todo y que se haya iniciado y finalizado el proceso liquidatorio durante el curso del trámite, no es procedente acceder a la terminación o exclusión pretendida, en tanto tal circunstancia no tiene la virtualidad de despojar a la demandada de las posibles consecuencias de la decisión que se tome; máxime cuando para el efecto, el ordenamiento dispuso una serie de medidas que debían adoptarse en atención a litigio existente.*

En efecto, el Código de Comercio señala que ante las obligaciones condicionales o en litigio, en la liquidación “se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles”, e incluso “[t]erminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario”.

Por su parte, el Decreto 2555 de 2010, aplicable a los procesos adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud estableció en el artículo 2.9.1.3.5.10 las reglas para las obligaciones por procesos en curso y sobre los procesos iniciados antes de la toma de posesión -como el caso examinado-, entre ellas, indicó: “El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas (...)”.

De igual forma, con todo y la eventual imposibilidad financiera puesta de presente, ese último estatuto posibilitó la reapertura del proceso liquidatorio “si con posterioridad a la terminación (...) se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de la institución (...)” (art. 9.1.3.7.2.). Es decir, nada impide que pueda ordenarse nuevamente la apertura de aquel asunto.

Entonces, existiendo disposiciones que señalan el curso que debe dársele a las demandas iniciadas con anterioridad a la liquidación, entre las cuales, valga decirse, ninguna contempla la finalización de los procesos o la exclusión de la persona jurídica extinta, se tornan imprósperas las peticiones elevadas de terminación o desvinculación y las consecuenciales de entrega de títulos existentes y levantamiento de medidas cautelares.

¹ Pág. 26, archivo “002CuadernoUno.pdf” del “001CuadernoUno” del expediente digital.

² Págs. 392 a 411, ídem.

4.- También, se tiene que la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“(…) aunque la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, por esa circunstancia no se agota su existencia, como lo declara el artículo 222 del estatuto mercantil, disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y ‘conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación’. Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios y **la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación**”³ (se resalta).*

5.- Finalmente, ahondando en razones para desestimar el petitum, basta decir que no se evidencia la materialización de alguno de los eventos de terminación anormal del proceso estipulados el C.G.P. (art. 312 y s.s.), la figura de la “desvinculación” no tiene asidero desde el punto de vista procesal al no existir disposición normativa que la autorice y no se alegó ni se configuró alguno de los eventos taxativos dispuestos en el ordenamiento para invalidar la actuación.

Sobre lo último, conviene recordar que corresponde a la parte que alega una nulidad precisar la causal que lo soporta, sin que esta pueda resultar distinta a las expresamente determinadas en el estatuto procesal vigente (arts. 133 y 135, C.G.P.), por lo que tampoco puede prosperar la declaratoria de nulidad pretendida.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp.: 2005-0872, reiterada en Sentencia del 5 de agosto de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez y STC8537-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de NELLY ROSALBA SÁNCHEZ MORENO y ÓSCAR FERNANDO MORENO CABRERA contra CRUZ BLANCA EPS S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y CARLOS ERNESTO IZQUIERDO GUAQUETA. Exp. 002-2009-00392-01.

En atención a los memoriales que anteceden (consecutivos 008 y 011), el despacho dispone:

*1.- Previo a resolver sobre la sustitución del poder, arribada por Jenny Paola Sandoval Pulido, quien fungió como apoderada de Cruz Blanca EPS S.A. liquidada, **REQUERIR** a la parte interesada para que acredite la existencia del contrato de mandato celebrado por la EPS con la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., comoquiera que el que obra en el expediente identificado con el n.º CBL-026-2022 tenía como vigencia “doce (12) meses, contados a partir del ocho (08) de abril de 2022 y hasta el ocho (8) de abril de 2023”¹, conforme el tenor literal de la cláusula séptima y no se acreditó prórroga o adición.*

*2.- De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y con soporte en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, **IMPONER** multa de medio salario mínimo mensual legal vigente (\$ 580.000) a la apoderada del Hospital Universitario Clínica San Rafael, la abogada Laura Patricia Perico Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.422.999 de Bogotá y con dirección de notificación electrónica lperico@ordenhospitalaria.org, ante el incumplimiento del deber de enviarle a la contraparte, a su dirección de correo electrónico informada en los ejemplares de los memoriales presentados en el proceso.*

Sanción que deberá cancelarse en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en las cuentas N.º 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. o 050-00118-9 del Banco Popular, denominadas DTN- Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura² (Acuerdo PSAA10-6979 de 2010).

Lo anterior, comoquiera que de una revisión de las pruebas que obran en el cuaderno de segunda instancia, se tiene que no se remitió el escrito de sustentación de la alzada a la dirección electrónica correcta de su contraparte (jeibstival7@hotmail.com), lo que configura la desatención al deber impuesto por el estatuto procesal.

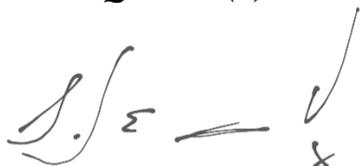
Por secretaría, informar la presente determinación a la dirección electrónica de la abogada Laura Patricia Perico Prieto. Déjense las constancias respectivas.

¹ Archivo “011ConstanciaRecepciónPoder20230424.pdf”, carpeta “005ContinuacionExpedienteDigital”, Cuaderno “PrimeraInstancia” del expediente.

² Información disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-ejecutiva-de-administracion-judicial/control-y-rendicion-de-cuentas/fondos-especiales-de-la-rama-judicial>

3.- Cumplido el requerimiento del punto 1 de este proveído, se resolverá sobre la imposición de la multa al mandatario judicial de la EPS Cruz Blanca S.A. liquidada.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: PROCESO VERBAL de PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO contra EL
ROBLE MOTOR S.A., PACÍFICO MOTORS S.A.S. y FORD MOTOR
COLOMBIA S.A.S. Exp. 001-2022-15423-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada
el 23 de mayo de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la
Superintendencia de Industria y Comercio.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

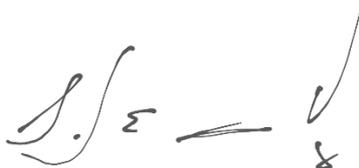
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2018-00091-01
Demandante: María Otilia Vega Martínez
Demandado: Guillermo Skinner González y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Sobre recurso de queja

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (pdf008 cuaderno Corte).

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a circular stamp or mark to the left.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103013201200389 01
Clase: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ALBA MARÍA CORTÉSMARÍA CHIQUINQUIRÁ
PULIDO y otros
Demandados: JORGE CLEVES como propietario del
establecimiento de comercio denominado
RESTAURANTE CASA CLEVES

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de súplica que el demandante Carlos Ángel Cárdenas Acosta, interpuso contra el proveído de 30 de mayo del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la apelación que formuló contra la sentencia que el 15 de junio de 2022 profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sostiene el recurrente que al ser el fallo de primer grado totalmente adverso a sus intereses “no centró o limitó la inconformidad a uno u otro aspecto”, sino que “apeló su contenido total, tanto consideraciones como la parte resolutive”; y que la sustentación del recurso de apelación, es la etapa en la que debe permitírsele aclarar sus alegatos, sin que ésta haya tenido lugar; sin embargo, para que se habilite esa fase del recurso es indispensable que se supere con éxito la etapa previa, concerniente a la formulación de los reparos concretos que se le hacen a la decisión; repárese en que el remedio vertical comprende tres estadios, a saber: (i) su interposición, (ii) la formulación de los reparos concretos ante el juez a quo, y (iii) la sustentación de esos puntuales motivos de inconformidad, “que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada” (CSJ. STC6481-2017; reiterada en STC8909-2017).

De ahí que, como se señaló en esa oportunidad, “(...) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que, “... tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos **que se le hacen a la decisión**, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia (...) y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso” (se resalta).

2. Ahora, para cumplir la primera de las reseñadas cargas, vale decir, la de formulación de los reparos concretos, no es suficiente aludir aspectos generales de la decisión, pues así, quedarían indemnes las razones por las que el juez de primera instancia decidió en uno u otro sentido, y se impediría el cumplimiento del fin de la apelación, consistente, según las voces del artículo 320 del CGP, en que “el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme **la decisión**”. De ahí que, en concordancia con dicho precepto, establezca el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º *ídem* que el apelante tiene la carga de “precisar, de manera breve, los reparos concretos **que le hace a la decisión**”. Se trata, pues, de reparos conectados, ensamblados o relacionados con el debate.

En ese sentido, ha precisado la jurisprudencia que califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así simple la afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aserción “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr., rad. n.º 92641; resaltado fuera del texto).

3. En ese orden, según se expuso en la sentencia que viene de citarse, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], **cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comentario; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una **adecuada valoración probatoria**, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues **esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”; “es más, **ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial,**

.....

aunque se pueda exponer, **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada**, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”.

4. Y es que, en el presente asunto, el mismo accionante al impetrar el recurso de reposición y en subsidio súplica adujo que al interponer la alzada contra el fallo de primer grado, “no centró o limitó la inconformidad a uno u otro aspecto”, porque “apeló su contenido total”; lo que conllevó a que se emitiera el auto objeto de disenso, pues en aquella oportunidad no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo; sino que, expuso alegaciones panorámicas que como viene de verse, resultan insuficientes, en tanto ninguna queja puntual devela contra algún segmento del fallo.

5. También desacierta el disconforme cuando manifiesta que la sustentación del recurso de apelación es la etapa en la que debe permitírsele aclarar sus alegatos, pues la formulación de los **“reparos concretos”** es asunto bien distinto a la carga de **“sustentación”** que se surte ante el juzgador *ad quem*, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, al interpretar el artículo que viene de citarse, explicó:

“(…) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.**

(…) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

(…) “b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) **la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo**, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. (...)” (CSJ. STC6481-2017; en el mismo sentido: STC8909-2017; se subraya y resalta).

(…) **En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo** (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto original).

.....

Dicha postura en su momento fue avalada por la Corte Constitucional al proferir la sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que: “... tratándose de la apelación de sentencias, **ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior** y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia (...) y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso” (se resalta).

Al estudiar esa misma temática, esta vez al tenor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 -que fue íntegramente reproducido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022-, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al proferir la sentencia STC12927-2022, 29 sep., en forma unánime sostuvo:

“[C]onforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, **la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -**.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, **ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al ad quem y no al a quo**.

3.1.- Es que, con independencia de la extensión de los «reparos» – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo - **Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem**. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – artículo 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019, previó *el legislador* anteriormente de la ley 1564 de 2012 – artículo 360 Código de Procedimiento Civil – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para «sustentar» la alzada – v.gr. SC 4855 de 2014-.

3.2.- La constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 no queda [en] duda, al tenor de la sentencia C-420 de 2020 (...) [y, a partir de su vigencia], la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención, **además que no han variado, no se extendieron**

.....

a la obligación misma de *«sustentar la apelación»* ante el juez competente, **que lo es el de segunda instancia**, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del **deber** de *«sustentar»* dentro del término allí previsto, esto es, **a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción** y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.

Por el contrario, pone de presente el acatamiento de la forma prevista, también integradora del derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado por todos los sujetos procesales, a *«todas las actuaciones»* del proceso en coherencia con el precepto conforme al cual este *«debe adelantarse en la forma establecida en la ley»*—arts. 29 CN; 7, 13 y 14 Ley 1564 de 2012-.

4. Bajo esa óptica, fluye claro que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá ningún yerro configurativo de *«vía de hecho»* cometió al *«declarar desierta la alzada»*, debido a que dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado” (CSJ. STC12927-2022, 29 sep.; se subraya y resalta).

Al analizar la mencionada providencia, surge claro que la dualidad de cargas que implica la formulación del recurso de apelación (reparos ante el juez *a quo* y sustentación ante el juzgador *ad quem*) no fue modificada con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (reproducido en el 12 de la Ley 2213 de 2022) —con base en el cual se tramitó la alzada en este asunto—, si se repara en que, conforme allí se indica claramente, (...) “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”** (resaltado).

Así las cosas, por el recurrente debieron formularse en debida forma los reparos concretos que tenía contra el fallo de primer grado, en aras a que en una etapa posterior, esto es la sustentación de la alzada, pudiese exponer las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos previamente formulados, y como aquello no ocurrió en los términos

que la normatividad y jurisprudencia vigente lo exigen, se imponía declarar desierto el medio de impugnación que impetró.

6. Por lo demás, en cuanto al argumento del recurrente relacionado con que al ser la actuación de la referencia una acción constitucional, tiene un trámite diferente, y que debe tenerse en cuenta que “los actores populares del asunto del rubro no son técnicos, ni expertos en las lidias en los despachos judiciales” y “por ello la valoración de la técnica y de las peticiones invocadas en la apelación, debe permitir un estudio diferente”, debe decirse, sobre tales afirmaciones, que ya la Corte Constitucional en la sentencia SU-418/19, precisó que “a pesar de que la acción popular sea un mecanismo de defensa judicial público e informal, el interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda popular. De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse”.

En aquella oportunidad, la Corte Constitucional, al analizó un caso de similares contornos, en el que un ciudadano promovió una acción popular contra el municipio de Gachantivá, Boyacá, tras denunciar la vulneración de múltiples derechos colectivos, por la “reducción” y “ocupación” de una vía pública. El juez de primera instancia negó sus pretensiones, por lo que el actor popular formuló apelación a través de un escrito en el que se limitó a señalar que “se habían desconocido las normas particulares que reglaban el medio de control” y que se evidenciaba “la falta de valoración de las pruebas recaudadas, así como de un análisis lógico de los alegatos exhibidos”. El *ad quem* manifestó que la parte actora no sustentó en debida forma el recurso de apelación, ya que su argumentación era abstracta y escasa.

Inconforme, el demandante interpuso acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a un debido proceso y acceso a la administración de justicia, en cuanto censuró que el juez de segundo grado omitiera decidir de fondo el recurso de apelación que interpuso.

Al seleccionar para revisión el caso, la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación que viene de citarse, estimó que:

“[e]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada.** En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez, pues, en el escrito respectivo, no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones de la demanda de acción popular.

.....

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que se desconocieron «normas particulares» y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a que normas o pruebas se refería”.

7. En ese orden de exposición, comoquiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

Finalmente, comoquiera que el proveído opugnado es susceptible de recurso de súplica (art. 331, ib.), se ordena que por secretaría se remita el expediente al magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

Mantener incólume el auto proferido el 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

En oportunidad, secretaría remita el expediente al magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e40ef1f565bec4eef8135eb41191496d44c1c7ac11b847631cee4e9d9010193c

Documento generado en 07/07/2023 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103015201700437 01
Clase: VERBAL - RCE
Demandante: CLARA BURBANO YEPES Y OTROS
Demandada: NUEVA EPS S. A. Y OTRO

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que los demandantes impetraron contra la sentencia que el 13 de junio de 2023 profirió el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, declaró probadas los medios exceptivos denominados “la actividad médica constituye una obligación de medio y no de resultado, el hospital actuó conforme lo indica la ciencia médica - inexistencia de culpa, la lesión del nervio ciático izquierdo es riesgo inherente propio del procedimiento y la materialización de dicho riesgo no configura responsabilidad del hospital” propuestos por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, así como los de “ausencia de culpa de la Nueva EPS y cumplimiento cabal de las obligaciones de la Nueva EPS en su condición de asegurador” formuladas por Nueva EPS S.A., y condenó en costas a la actora.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557443566e95b77fc8aad65955424d8e5caff64d42918989fac4a3709975e535**

Documento generado en 07/07/2023 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA***

Proceso N.º 110013103028201800281 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO
Accionante: EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA
Accionada: ÁLVARO BARRANTES COMBA y otros

En atención a lo dispuesto por la Sala dual en el ordinal segundo del auto de 15 de junio de 2023, se resuelve, a través de recurso de reposición, las inconformidades que la demandante planteó contra el proveído de 23 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de casación que interpuso contra la sentencia de 22 de febrero de 2023 proferida por este Tribunal, para lo cual son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto recurrido se mantendrá incólume, porque contrario a lo que sugiere la impugnante, no se encuentran satisfechos los requisitos que el ordenamiento jurídico contempla para la concesión del recurso extraordinario de casación, principalmente por falta de interés para recurrir el fallo de segundo grado.

Recuérdese que conforme al artículo 338 del CGP, el interesado tendrá interés para formular el ataque “cuando el valor actual de la resolución desfavorable... sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia equivalía a la suma de **\$1.160'000.000,00**, requisito que no puede obviar el tribunal en el *sub lite*, como lo pretende la censura, porque el mismo precepto en cita prevé palmariamente que: “se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”, connotación que no tiene la que es objeto de reproche.

Desde esa perspectiva, la exigencia que se echa de menos no es una “ligereza y contradicción del ordenamiento jurídico colombiano”, en los

términos en que lo plantea la apoderada de la pasiva, sino una condición que el mismo legislador previó para la concesión del medio de impugnación extraordinario.

Esa sola circunstancia, en sí misma considerada, impide la revocación del proveído cuestionado, tanto más cuando la Corte Suprema de Justicia, en reciente ocasión, consideró:

“Si bien el artículo 336 *ibídem*, donde se consagran las causales a ser invocadas, en su inciso final indica que la Corte *‘podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales’*, **eso no quiere decir que esté habilitado de manera irrestricta el estudio por dicho medio extraordinario para todos los asuntos** a manera de un motivo adicional, ya que **esa atribución queda sometida al agotamiento de los pasos previos de procedencia, oportunidad, legitimación, interés, concesión, admisión y sustentación, que no pueden ser obviados.”** (AC757-2020).

Así las cosas, visto que el requisito fustigado por la recurrente resulta ineludible para la concesión del recurso extraordinario de casación, así como que el cálculo que realizó el tribunal en el proveído atacado con miras a determinar si le asistía o no interés, no fue puesto en entredicho, habrá de mantenerse indemne la negativa plasmada en el auto atacado; pues aunque la recurrente aduce que “de los elementos de juicio que obran en el expediente, es imposible determinar o fijar el interés económico actual para recurrir en casación”, y que éste no podía ser determinado con fundamento en el avalúo catastral y dictamen pericial que obran en el plenario y que datan del año 2019; sino que en su lugar, debió concedérsele el término de 10 días que deprecó al impetrar el recurso de casación para presentar el dictamen pericial y el avalúo del inmueble y demostrar así el interés para recurrir en casación; lo cierto, es que contrario a lo por ella manifestado, y tal como se le precisó en la providencia cuestionada sobre la oportunidad para adosar la aludida pericia, la Corte ha precisado que dicho “precepto... contiene una carga para aquel de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento, **simultáneamente con la interposición del embate o a más tardar antes de que le venza el lapso con tal fin**, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo” (CSJ. AC757-2020; se resalta).

Así las cosas, no era viable concederle el plazo que rogó la actora, pues le correspondía a la parte interesada acreditar el monto del detrimento

que le ocasiona el pronunciamiento, a más tardar, antes de que venza el lapso previsto en la norma para la interposición del recurso, vale decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, en los términos del artículo 337 del CGP, plazo que venció el 2 de marzo de 2023, sin que hubiese presentado la pericia que a su juicio hubiese dado cuenta del valor actual del interés para recurrir en casación.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Mantener el auto de 23 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de casación dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7485f464aae4eff0f69abd8bd0340f4813085c2925b781a8435485a2ed4767d**

Documento generado en 07/07/2023 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Edgar Eduardo Forero Palacios |
| DEMANDADA | Corporación para la Integración y Desarrollo Social Sostenible |
| RADICADO | 110013103 037 2017 00215 01 |
| INSTANCIA | Segunda – <i>apelación sentencia</i> - |
| DECISIÓN | Declara desierto |

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para continuar con el trámite que legalmente corresponda, atendiendo la derrota de la ponencia presentada por el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez*”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el**

recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 25 de abril de 2023, el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá¹; luego, mediante informe secretarial se indicó que “(...) *venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Después, en proveído de 29 de mayo de 2023, se manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

De lo que aparece en el expediente se tiene que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem* como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia,

¹ Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver archivo “07AutoPonenciaDerrotada” ídem.

según lo estipula la norma 328 del indicado código: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en los señalados artículos 322 y 12 .

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93224d2fb5d44f3769b0f0c03ed86d6ae9e01e97f629aea41088f07436f12e5**

Documento generado en 07/07/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Aseos Colombianos de Colombia S.A., Sigla Aseocolba S.A. Contra Grasco Ltda.

Rad. 47 2022 00448 01.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 26 de septiembre de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia, la sociedad demandante pretende que se libre mandamiento de pago por el valor que se fijó en cada una de las facturas electrónicas aportadas, más los intereses de mora causados hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. La autoridad de instancia mediante proveído de 26 de septiembre de 2022, negó la orden compulsiva en razón a que los documentos base de la acción no cumplían con los requisitos para su ejecución.

3. Inconforme, el extremo demandante promovió recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para tal fin, manifestó que la sociedad ejecutada descargó desde la plataforma del proveedor tecnológico los documentos crediticios como se evidencia con los soportes de la descarga de los archivos XML, de tal forma que los recibió y aceptó de conformidad el Decreto 2242 de 2015, el artículo 4 de la Resolución 19 de 2016 de la Dian y el Decreto 385 de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ Se asigna a este Despacho según “acta individual de reparto” el 30 de mayo de 2023.

4. La jueza de primer grado concedió el recurso de apelación, tras considerar que no había lugar a reponer su decisión, pues si bien la sociedad ejecutante adujo que aportó la constancia de descarga de los archivos XML, lo cierto es que esta no fue anexada; de lo que se extrae, de una lado, que la sociedad ejecutada no tuvo conocimiento de las facturas electrónicas, y de otro, que no hay constancia de la anotación correspondiente ante el Radian, de ahí que no se pueda tener estas por aceptadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya “*no tendrá el carácter de título valor*”.

3. En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el párrafo del artículo 772 del Código de Comercio que “*para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación*”.

En tal medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020² -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor *“es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/ aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Y, en lo que concierne a su creación, el párrafo 1º del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016³ prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar *“al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital”* y, si es lo último deberá enviarla *“al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”*. También dispone que la representación gráfica de la factura *“contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran”* y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso *“garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”*

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, se entiende *“como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”* o, electrónica, conforme al numeral 3º del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074

² *“Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”*

³ *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.*

de 2015⁴, a cuyo tenor: “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁵ prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, “cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN⁶, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

También señala en el párrafo 1° que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio “con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Ahora bien, con relación al pago, el artículo 2.2.2.53.13 dispone que, si lo fue en su totalidad, el adquirente registrará tal evento ante la RADIAN, y que, si es parcial, el tenedor del título es quien lo hará “especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”, no obstante, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe.

⁴ Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

⁵ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁶ Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...”

Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

4. Así, en aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, “por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, donde en su artículo 9º indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así:

“1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional

1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

1.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.2.1. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.2.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

2. Endoso electrónico

2.1. Endoso en propiedad

2.1.1. Endoso con responsabilidad

2.1.2. Endoso sin responsabilidad

2.2. Endoso en garantía

2.3. Endoso en procuración

2.4. Endoso con efectos de cesión ordinaria

2.5. Cancelación del endoso electrónico

3. Aval

4. Mandato

4.1. Por documento

4.1.1. General

4.1.2. Limitado

4.2. Por tiempo

4.2.1. Limitado

4.2.2. Ilimitado

4.3. Terminación del mandato

5. Informe para el pago

6. Pago de la factura electrónica de venta como título valor

6.1. Total

6.2. Parcial

7. Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor

8. Protesto” (se subraya)

También, el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que “los documentos electrónicos se

construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: **i)** “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, **ii)** “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.”

Para lo anterior, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML “tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como “invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”, entre otros.

5. Siendo ello así, se advierte que si bien las facturas que se aportaron como báculo de la ejecución fueron expedidas de manera electrónica según se desprende de su propio contenido, lo cierto es que, la promotora de la acción no demostró que contienen la totalidad de requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago reclamado.

Para acreditar lo anterior, en vista que lo que se allegó con la demanda fue la copia de las facturas, circunstancia que impidió la lectura del código bidimensional QR y del Cufe, este Despacho con auto de 16 de junio de 2023 requirió a la sociedad Aseocolba S.A. para que las adosara nuevamente, pretendiendo que con ellas se pudiese acceder a la plataforma de la DIAN, con el fin de consultar la trazabilidad de los referidos títulos valores y así, acreditar los eventos registrados que den cuenta de su aceptación; no obstante, el término otorgado venció sin acopio de los instrumentos prenotados.

Total, que ante la orfandad probatoria que dé cuenta que la sociedad Grasco Ltda. aceptó cada una de los cartulares báculo de esta ejecución, no puede tenerse por cierto el cumplimiento del requisito dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, de ahí que, dado que los documentos aportados no tienen el carácter de título valor, por lo mismo, carecen de mérito ejecutivo.

6. Por ende, como la conclusión a la que arribó el juez *a-quo* no resulta equivocada, se impone confirmar la providencia cuestionada por vía de apelación, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no aparecen causadas conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 365 C.G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 47 2022 00448 01

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55aa748f5e7af3e1a9c948109b4b795dbb2bac645de02497e200ea0f37ad834**

Documento generado en 07/07/2023 09:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---|
| Proceso. | Ejecutivo Mixto. |
| Radicado N.º | 11001 3103 029 2017 00498 03. |
| Demandante. | Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. |
| Demandado. | Dora Deyanira Bernal Nieto y Otro. |

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, modificó y aprobó la liquidación del crédito en la que tuvo en cuenta los abonos efectuados y que se encuentran representados en los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Con anterioridad había arribado este expediente a esta Corporación a efectos de resolverse el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte demandada le interpuso al auto de fecha 1º de diciembre de 2020, el que fue proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y mediante el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito. Dicha providencia fue revocada por esta Sala el 5 de noviembre de 2021, para en su lugar ordenar “(...) *al a quo que elabore nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta (i) la tasa de interés que legalmente corresponde, y (ii) la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada, en la fecha de su constitución, observando*

en su integridad los parámetros expuestos en esta providencia, a fin de garantizar el debido proceso a los intervinientes en el juicio. (...)”.

2.2. En cumplimiento de lo así dispuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante auto del 19 de enero de 2022, modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de **\$53'918.623,38**; no obstante, como allí no tuvo en cuenta el monto ya reconocido en el juicio por concepto de intereses de plazo, y en virtud del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en ese sentido interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el mencionado proveído, por auto calendado 29 de marzo de 2022, el *a quo* resolvió reponer parcialmente la decisión del 19 de enero de esa anualidad, para proceder a incluir en la prenotada liquidación los intereses de plazo y, en consecuencia, la modificó y aprobó en la suma total de **\$66'822.973,93**.

Ahora, si bien se concedió el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el procurador judicial de la actora, menos no es que posteriormente desistió de dicha alzada, como lo demuestra el paginario.

2.3. Sin embargo, la apoderada de la demandada presentó contra ese proveído del 29 de marzo de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El primero fue resuelto desfavorablemente y el segundo se concedió en el efecto diferido.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El problema por resolver aquí es si se mantiene la liquidación del crédito en el monto aprobado por el Juzgado en un total de **\$66'822.973.93 incluyendo intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2021**, o se modifica como quiere la parte ejecutada, en atención a que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los abonos efectuados, ni se aplicaron en las fechas en que éstos se realizaron, ni en las cuantías reales, ni se motivó por el *A quo* “(...) *de manera breve y precisa la liquidación del crédito (...) no se argumenta cuál es la razón de ser de los intereses, ni cómo se realizó su liquidación, para llegar a cada una de las cifras. (...)*”.

3.2. Lo primero que se resalta es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es,

la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

A su vez, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Ello quiere decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: *i)* cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; *ii)* cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, y; sin duda, *iii)* **cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.**

En otras palabras, la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

3.3. Dicho lo anterior, de entrada, se advierte en el presente asunto, que la decisión cuestionada debe ser modificada por las razones que se expone a continuación:

-Los argumentos en que se sustenta la censura por la parte ejecutada se centran en que la liquidación no contiene la totalidad de los abonos realizados por los deudores, a través de los descuentos de nómina, y tampoco incluye los dineros que han sido recibidos directamente por el ejecutante. En su criterio, la obligación ya se encuentra satisfecha, por tanto, debe ordenarse la terminación del juicio.

-Este Tribunal el pasado 5 de noviembre de 2021, le ordenó al Juzgado de Ejecución elaborar nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta **(i)** la tasa de interés que legalmente corresponda, y **(ii)** la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada, en la fecha de su constitución, observando en su integridad los parámetros expuestos en esta providencia, a fin de garantizar el debido proceso a los intervinientes en el juicio.

-Para verificar si había mejor información que la enviada y con el fin de hacer un comparativo de lo argumentado por la recurrente con la liquidación de crédito elaborada por el Juzgado de primer grado a corte

31 de diciembre de 2021, aprobada en la suma de \$66'822.973.93 «como saldo neto a pagar», se pidió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, un informe detallado de los títulos judiciales constituidos dentro del asunto de la referencia (OFICIO No. OCCES23-DL0768 del 07 de julio de 2023), arrojando como resultado:

*“1) Respecto de la señora **DORA DEYANIRA BERNAL NIETO** se encuentran constituidos 61 títulos por la suma total \$ **219.000.000**, los cuales fueron consignados por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. Se informa la constitución de los títulos inicia desde 01/04/2019 y último título de 26/04/2023.*

*2) Respecto del señor **ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR** (q.e.p.d.) se encuentran constituidos 7 títulos por la suma total \$ **37.324.949,00**, los cuales fueron consignados por la **FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL**. La fecha de constitución de los depósitos es del 24/08/2022.”*

Bajo ese contexto, y pese a la orden dada para que realizara en debida forma la liquidación del crédito «*auto de 5 de noviembre de 2021*», es evidente que se incurrió nuevamente en el segundo error atrás citado, puesto que no se incluyeron en su totalidad los abonos realizados de manera mensual mediante constitución de depósito judicial, los cuales se relacionaron en el oficio de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por el Banco Agrario de Colombia (fls. 216 y 217) y, tampoco se incluyó el abono que reconoció el acreedor por concepto de “*compensación de aportes del asociado ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR*” de fecha 26 de febrero de 2019, por el valor de \$9'701.196 (fl. 249), de manera que la operación aritmética que hizo no refleja el saldo real de la obligación objeto de cobro.

Ahora, como quiera que en el expediente obran comprobantes de pago de nómina de la demandada Dora Deyanira Bernal Nieto, que dan cuenta de las deducciones de la mesada pensional por concepto de embargo durante los años 2018 a 2022, y los cuales se corroboran con el informe de títulos actualizado del que ya se hizo mención; este Despacho con el fin de no hacer más gravosa la situación de la parte demandada, modificará la decisión impugnada de fecha 29 de marzo de 2022, atendiendo lo siguiente.

Efectuada la liquidación con apego al mandamiento de pago, y a la tasa de interés correspondiente, una vez aplicados los abonos en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil, incluidos:

- i) Los títulos judiciales relacionados en el oficio de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por el Banco Agrario de Colombia en relación con el ejecutado Roberto Eliecer Burgos Cantos por valor de **\$37'324.949** (fl. 217), y corroborados con el último informe de títulos del OFICIO No. OCCES23-DL0768 del 07 de julio de 2023.
- ii) El abono que reconoció el acreedor por concepto de “*compensación de aportes del asociado ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR*” de fecha 26 de febrero de 2019, por la suma de **\$9'701.196** (fl. 249), y;
- iii) La totalidad de 61 títulos por la suma de **\$219'000.000**, detallados en el informe de títulos judiciales constituidos dentro del asunto de la referencia a la fecha 24/04/2023 correspondientes a la ejecutada Dora Deyanira Bernal Nieto por descuentos de nómina, en donde se encuentran incluidos los títulos judiciales obrantes a folio 216 del plenario (OFICIO No. OCCES23-DL0723 y OFICIO No. OCCES23-DL0768 del 07 de julio de 2023).

Esto arroja como resultado la suma de **\$266.026.145**, según el siguiente cuadro de liquidación:

| Asunto | Valor |
|--------------------------|------------------|
| Capitales | \$677.404,00 |
| Capitales Adicionales | \$144.643.424,00 |
| Total Capital | \$145.320.828,00 |
| Total Interés de Plazo | \$6.888.674,00 |
| Total Interés Mora | \$71.655.092,04 |
| Total a Pagar | \$223.864.594,04 |
| -Abonos | \$266.026.145,00 |
| Neto a Pagar | \$0,00 |
| Saldo devolver al deudor | \$42.161.550,96 |

Puestas de este modo las cosas, es evidente que, para el **26 de mayo de 2022**, la obligación fue cancelada en su totalidad y existe un saldo a favor del deudor por la suma de \$42'161.550,96; en consecuencia, se modificará el auto apelado en el sentido de aprobar la liquidación de crédito en la suma de **\$223.864.594,04**, incluido capital e intereses hasta el **26 de mayo de 2022**; es de precisar que el saldo del crédito fue cancelado en su totalidad en dicha fecha. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Finalmente, se ordenará al *A quo* resolver sobre la entrega de los dineros correspondiente a cada una de las partes (ejecutante y ejecutada),

previa verificación en el sistema y revisión del proceso hasta la concurrencia del crédito y de las costas; así como lo relativo a la terminación del mismo y demás ordenes pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

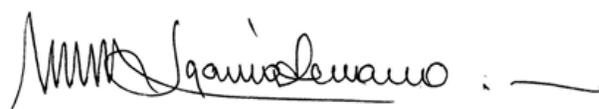
4. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., en el sentido de aprobar la liquidación de crédito en la suma de **\$223.864.594,04**, incluido capital e intereses hasta el **26 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado *A quo* resolver sobre la entrega de los dineros a las partes (ejecutante y ejecutada), previa verificación en el sistema y revisión del proceso hasta la concurrencia del crédito y de las costas; así como lo relativo a la terminación del proceso y demás ordenes pertinentes.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al referido Juzgado, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

| Desde (dd/mm/aaaa) | Hasta (dd/mm/aaaa) | NoDías | Tasa Anual | Tasa Máxima | IntAplicado | InterésEfectivo | Capital | CapitalALiquidar | IntPlazoPeríodo | SaldointPlazo | InteresMoraPeríodo | SaldointMora | Abonos | SubTotal |
|--------------------|--------------------|--------|------------|-------------|-------------|-----------------|-------------------|-------------------|-----------------|-----------------|--------------------|------------------|------------------|-------------------|
| 05/05/2017 | 31/05/2017 | 27 | 20.16 | 33.495 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 677,404.00 | \$ 677,404.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 9,205.10 | \$ 9,205.10 | \$ 0.00 | \$ 7,575,283.10 |
| 01/06/2017 | 04/06/2017 | 4 | 20.16 | 33.495 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 677,404.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 1,363.72 | \$ 10,568.81 | \$ 0.00 | \$ 7,576,646.81 |
| 05/06/2017 | 05/06/2017 | 1 | 20.16 | 33.495 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 684,990.00 | \$ 1,362,394.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 685.68 | \$ 11,254.49 | \$ 0.00 | \$ 8,262,322.49 |
| 06/06/2017 | 30/06/2017 | 25 | 20.16 | 33.495 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 1,362,394.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 17,141.92 | \$ 28,396.41 | \$ 0.00 | \$ 8,279,464.41 |
| 01/07/2017 | 04/07/2017 | 4 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 1,362,394.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,742.71 | \$ 31,139.12 | \$ 0.00 | \$ 8,282,207.12 |
| 05/07/2017 | 05/07/2017 | 1 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 692,663.00 | \$ 2,055,057.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 1,034.29 | \$ 32,173.41 | \$ 0.00 | \$ 8,975,904.41 |
| 06/07/2017 | 31/07/2017 | 26 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 2,055,057.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 26,891.44 | \$ 59,064.84 | \$ 0.00 | \$ 9,002,795.84 |
| 01/08/2017 | 04/08/2017 | 4 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 2,055,057.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 4,137.14 | \$ 63,201.99 | \$ 0.00 | \$ 9,006,932.99 |
| 05/08/2017 | 05/08/2017 | 1 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 700,420.00 | \$ 2,755,477.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 1,386.80 | \$ 64,588.79 | \$ 0.00 | \$ 9,708,739.79 |
| 06/08/2017 | 31/08/2017 | 26 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 2,755,477.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 36,056.78 | \$ 100,645.57 | \$ 0.00 | \$ 9,744,796.57 |
| 01/09/2017 | 04/09/2017 | 4 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 2,755,477.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 5,547.20 | \$ 106,192.76 | \$ 0.00 | \$ 9,750,343.76 |
| 05/09/2017 | 05/09/2017 | 1 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 708,265.00 | \$ 3,463,742.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 1,743.26 | \$ 107,936.02 | \$ 0.00 | \$ 10,460,352.02 |
| 06/09/2017 | 24/09/2017 | 19 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 3,463,742.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 33,121.95 | \$ 141,057.98 | \$ 0.00 | \$ 10,493,473.98 |
| 25/09/2017 | 25/09/2017 | 1 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 141,857,086.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 214,196.24 | \$ 0.00 | \$ 152,423,698.24 |
| 26/09/2017 | 30/09/2017 | 5 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 365,691.33 | \$ 579,887.57 | \$ 0.00 | \$ 152,789,389.57 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 20.16 | 31.725 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,267,286.25 | \$ 2,847,173.83 | \$ 0.00 | \$ 155,056,675.83 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 20.16 | 31.44 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,194,147.98 | \$ 5,041,321.81 | \$ 0.00 | \$ 157,250,823.81 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 20.16 | 31.155 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,267,286.25 | \$ 7,308,608.06 | \$ 0.00 | \$ 159,518,110.06 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 20.16 | 31.035 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,267,286.25 | \$ 9,575,894.31 | \$ 0.00 | \$ 161,785,396.31 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 20.16 | 31.515 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,047,871.45 | \$ 11,623,765.76 | \$ 0.00 | \$ 163,833,267.76 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 20.16 | 31.02 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,267,286.25 | \$ 13,891,052.01 | \$ 0.00 | \$ 166,100,554.01 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 20.16 | 30.72 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,194,147.98 | \$ 16,085,200.00 | \$ 0.00 | \$ 168,294,702.00 |
| 01/05/2018 | 01/05/2018 | 1 | 20.16 | 30.66 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 16,158,338.26 | \$ 0.00 | \$ 168,367,840.26 |
| 02/05/2018 | 02/05/2018 | 1 | 20.16 | 30.66 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 16,231,476.53 | \$ 3,366,168.00 | \$ 165,074,810.53 |
| 03/05/2018 | 08/05/2018 | 6 | 20.16 | 30.66 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 438,829.60 | \$ 13,304,138.13 | \$ 0.00 | \$ 165,513,640.13 |
| 09/05/2018 | 09/05/2018 | 1 | 20.16 | 30.66 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 13,377,276.39 | \$ 5,093,879.00 | \$ 160,492,899.39 |
| 10/05/2018 | 30/05/2018 | 21 | 20.16 | 30.66 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 1,535,903.59 | \$ 9,819,300.98 | \$ 0.00 | \$ 162,028,802.98 |
| 31/05/2018 | 31/05/2018 | 1 | 20.16 | 30.66 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 9,892,439.25 | \$ 3,366,168.00 | \$ 158,735,773.25 |
| 01/06/2018 | 01/06/2018 | 1 | 20.16 | 30.42 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 6,599,409.52 | \$ 5,093,879.00 | \$ 153,715,032.52 |
| 02/06/2018 | 30/06/2018 | 29 | 20.16 | 30.42 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,121,009.72 | \$ 3,626,540.23 | \$ 0.00 | \$ 155,836,042.23 |
| 01/07/2018 | 03/07/2018 | 3 | 20.16 | 30.045 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 219,414.80 | \$ 3,845,955.03 | \$ 0.00 | \$ 156,055,457.03 |
| 04/07/2018 | 04/07/2018 | 1 | 20.16 | 30.045 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 3,919,093.30 | \$ 3,366,168.00 | \$ 152,762,427.30 |
| 05/07/2018 | 08/07/2018 | 4 | 20.16 | 30.045 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 292,553.06 | \$ 845,478.36 | \$ 0.00 | \$ 153,054,980.36 |
| 09/07/2018 | 09/07/2018 | 1 | 20.16 | 30.045 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 918,616.63 | \$ 5,093,879.00 | \$ 148,034,239.63 |
| 10/07/2018 | 31/07/2018 | 22 | 20.16 | 30.045 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 2,713,411.63 | \$ 1,609,041.86 | \$ 1,609,041.86 | \$ 0.00 | \$ 149,643,281.48 |
| 01/08/2018 | 05/08/2018 | 5 | 20.16 | 29.91 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 2,713,411.63 | \$ 365,691.33 | \$ 1,974,733.19 | \$ 0.00 | \$ 150,008,972.81 |
| 06/08/2018 | 06/08/2018 | 1 | 20.16 | 29.91 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 2,713,411.63 | \$ 73,138.27 | \$ 2,047,871.45 | \$ 5,093,879.00 | \$ 144,988,232.08 |
| 07/08/2018 | 09/08/2018 | 3 | 20.16 | 29.91 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 144,988,232.08 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 218,912.62 | \$ 218,912.62 | \$ 0.00 | \$ 145,207,144.70 |
| 10/08/2018 | 10/08/2018 | 1 | 20.16 | 29.91 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 144,988,232.08 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 72,970.87 | \$ 291,883.50 | \$ 3,366,168.00 | \$ 141,913,947.58 |
| 11/08/2018 | 31/08/2018 | 21 | 20.16 | 29.91 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 141,913,947.58 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,499,896.09 | \$ 1,499,896.09 | \$ 0.00 | \$ 143,413,843.67 |
| 01/09/2018 | 04/09/2018 | 4 | 20.16 | 29.715 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 141,913,947.58 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 285,694.49 | \$ 1,785,590.58 | \$ 0.00 | \$ 143,699,538.16 |
| 05/09/2018 | 05/09/2018 | 1 | 20.16 | 29.715 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 141,913,947.58 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 71,423.62 | \$ 1,857,014.20 | \$ 8,460,047.00 | \$ 135,310,914.78 |
| 06/09/2018 | 30/09/2018 | 25 | 20.16 | 29.715 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 135,310,914.78 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,702,509.86 | \$ 1,702,509.86 | \$ 0.00 | \$ 137,013,424.64 |
| 01/10/2018 | 02/10/2018 | 2 | 20.16 | 29.445 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 135,310,914.78 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 136,200.79 | \$ 1,838,710.65 | \$ 0.00 | \$ 137,149,625.43 |
| 03/10/2018 | 03/10/2018 | 1 | 20.16 | 29.445 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 135,310,914.78 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 68,100.39 | \$ 1,906,811.04 | \$ 3,366,168.00 | \$ 133,851,557.83 |
| 04/10/2018 | 04/10/2018 | 1 | 20.16 | 29.445 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 133,851,557.83 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 67,365.92 | \$ 67,365.92 | \$ 5,093,879.00 | \$ 128,825,044.74 |
| 05/10/2018 | 31/10/2018 | 27 | 20.16 | 29.445 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 128,825,044.74 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,750,575.57 | \$ 1,750,575.57 | \$ 0.00 | \$ 130,575,620.31 |
| 01/11/2018 | 05/11/2018 | 5 | 20.16 | 29.235 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 128,825,044.74 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 324,180.66 | \$ 2,074,756.23 | \$ 0.00 | \$ 130,899,800.97 |
| 06/11/2018 | 06/11/2018 | 1 | 20.16 | 29.235 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 128,825,044.74 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 64,836.13 | \$ 2,139,592.36 | \$ 10,127,843.00 | \$ 120,836,794.10 |
| 07/11/2018 | 27/11/2018 | 21 | 20.16 | 29.235 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 120,836,794.10 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,277,130.53 | \$ 1,277,130.53 | \$ 0.00 | \$ 122,113,924.63 |
| 28/11/2018 | 28/11/2018 | 1 | 20.16 | 29.235 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 120,836,794.10 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 60,815.74 | \$ 1,337,946.27 | \$ 3,366,168.00 | \$ 118,808,572.37 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|-------|--------|-------|-------------|---------|-------------------|---------|---------|-----------------|-----------------|-----------------|-------------------|
| 29/11/2018 | 30/11/2018 | 2 | 20.16 | 29.235 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 118,808,572.37 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 119,589.92 | \$ 119,589.92 | \$ 0.00 | \$ 118,928,162.29 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 20.16 | 29.1 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 118,808,572.37 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,853,643.74 | \$ 1,973,233.65 | \$ 0.00 | \$ 120,781,806.03 |
| 01/01/2019 | 17/01/2019 | 17 | 20.16 | 28.74 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 118,808,572.37 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,016,514.31 | \$ 2,989,747.96 | \$ 0.00 | \$ 121,798,320.33 |
| 18/01/2019 | 18/01/2019 | 1 | 20.16 | 28.74 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 118,808,572.37 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 59,794.96 | \$ 3,049,542.92 | \$ 3,366,168.00 | \$ 118,491,947.29 |
| 19/01/2019 | 31/01/2019 | 13 | 20.16 | 28.74 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 118,491,947.29 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 775,262.87 | \$ 775,262.87 | \$ 0.00 | \$ 119,267,210.16 |
| 01/02/2019 | 01/02/2019 | 1 | 20.16 | 29.55 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 118,491,947.29 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 59,635.61 | \$ 834,898.48 | \$ 3,473,210.00 | \$ 115,853,635.77 |
| 02/02/2019 | 25/02/2019 | 24 | 20.16 | 29.55 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 115,853,635.77 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,399,386.58 | \$ 1,399,386.58 | \$ 0.00 | \$ 117,253,022.35 |
| 26/02/2019 | 26/02/2019 | 1 | 20.16 | 29.55 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 115,853,635.77 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 58,307.77 | \$ 1,457,694.36 | \$ 9,701,196.00 | \$ 107,610,134.13 |
| 27/02/2019 | 28/02/2019 | 2 | 20.16 | 29.55 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 107,610,134.13 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 108,317.83 | \$ 108,317.83 | \$ 0.00 | \$ 107,718,451.96 |
| 01/03/2019 | 01/03/2019 | 1 | 20.16 | 29.055 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 107,610,134.13 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 54,158.92 | \$ 162,476.75 | \$ 3,473,210.00 | \$ 104,299,400.88 |
| 02/03/2019 | 31/03/2019 | 30 | 20.16 | 29.055 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 104,299,400.88 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,574,779.91 | \$ 1,574,779.91 | \$ 0.00 | \$ 105,874,180.79 |
| 01/04/2019 | 01/04/2019 | 1 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 104,299,400.88 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 52,492.66 | \$ 1,627,272.57 | \$ 3,473,210.00 | \$ 102,453,463.45 |
| 02/04/2019 | 30/04/2019 | 29 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 102,453,463.45 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,495,345.12 | \$ 1,495,345.12 | \$ 0.00 | \$ 103,948,808.58 |
| 01/05/2019 | 01/05/2019 | 1 | 20.16 | 29.01 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 102,453,463.45 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 51,563.62 | \$ 1,546,908.75 | \$ 0.00 | \$ 104,000,372.20 |
| 02/05/2019 | 02/05/2019 | 1 | 20.16 | 29.01 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 102,453,463.45 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 51,563.62 | \$ 1,598,472.37 | \$ 3,473,210.00 | \$ 100,578,725.83 |
| 03/05/2019 | 29/05/2019 | 27 | 20.16 | 29.01 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 100,578,725.83 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,366,742.47 | \$ 1,366,742.47 | \$ 0.00 | \$ 101,945,468.30 |
| 30/05/2019 | 30/05/2019 | 1 | 20.16 | 29.01 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 100,578,725.83 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 50,620.09 | \$ 1,417,362.56 | \$ 3,473,210.00 | \$ 98,522,878.39 |
| 31/05/2019 | 31/05/2019 | 1 | 20.16 | 29.01 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 98,522,878.39 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 49,585.41 | \$ 49,585.41 | \$ 0.00 | \$ 98,572,463.80 |
| 01/06/2019 | 27/06/2019 | 27 | 20.16 | 28.95 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 98,522,878.39 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,338,806.01 | \$ 1,388,391.42 | \$ 0.00 | \$ 99,911,269.81 |
| 28/06/2019 | 28/06/2019 | 1 | 20.16 | 28.95 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 98,522,878.39 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 49,585.41 | \$ 1,437,976.82 | \$ 3,473,210.00 | \$ 96,487,645.21 |
| 29/06/2019 | 30/06/2019 | 2 | 20.16 | 28.95 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 96,487,645.21 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 97,122.20 | \$ 97,122.20 | \$ 0.00 | \$ 96,584,767.41 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 20.16 | 28.92 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 96,487,645.21 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,505,394.06 | \$ 1,602,516.26 | \$ 0.00 | \$ 98,090,161.47 |
| 01/08/2019 | 05/08/2019 | 5 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 96,487,645.21 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 242,805.49 | \$ 1,845,321.75 | \$ 0.00 | \$ 98,332,966.96 |
| 06/08/2019 | 06/08/2019 | 1 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 96,487,645.21 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 48,561.10 | \$ 1,893,882.85 | \$ 3,473,210.00 | \$ 94,908,318.06 |
| 07/08/2019 | 31/08/2019 | 25 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 94,908,318.06 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,194,156.05 | \$ 1,194,156.05 | \$ 0.00 | \$ 96,102,474.11 |
| 01/09/2019 | 02/09/2019 | 2 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 94,908,318.06 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 95,532.48 | \$ 1,289,688.53 | \$ 0.00 | \$ 96,198,006.60 |
| 03/09/2019 | 03/09/2019 | 1 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 94,908,318.06 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 47,766.24 | \$ 1,337,454.77 | \$ 3,473,210.00 | \$ 92,772,562.84 |
| 04/09/2019 | 26/09/2019 | 23 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 92,772,562.84 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,073,900.85 | \$ 1,073,900.85 | \$ 0.00 | \$ 93,846,463.69 |
| 27/09/2019 | 27/09/2019 | 1 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 92,772,562.84 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 46,691.34 | \$ 1,120,592.19 | \$ 3,473,210.00 | \$ 90,419,945.03 |
| 28/09/2019 | 30/09/2019 | 3 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 90,419,945.03 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 136,521.89 | \$ 136,521.89 | \$ 0.00 | \$ 90,556,466.92 |
| 01/10/2019 | 30/10/2019 | 30 | 20.16 | 28.65 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 90,419,945.03 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,365,218.89 | \$ 1,501,740.78 | \$ 0.00 | \$ 91,921,685.81 |
| 31/10/2019 | 31/10/2019 | 1 | 20.16 | 28.65 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 90,419,945.03 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 45,507.30 | \$ 1,547,248.08 | \$ 3,473,210.00 | \$ 88,493,983.11 |
| 01/11/2019 | 28/11/2019 | 28 | 20.16 | 28.545 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 88,493,983.11 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,247,063.51 | \$ 1,247,063.51 | \$ 0.00 | \$ 89,741,046.62 |
| 29/11/2019 | 29/11/2019 | 1 | 20.16 | 28.545 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 88,493,983.11 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 44,537.98 | \$ 1,291,601.49 | \$ 3,473,210.00 | \$ 86,312,374.60 |
| 30/11/2019 | 30/11/2019 | 1 | 20.16 | 28.545 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 86,312,374.60 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 43,440.00 | \$ 43,440.00 | \$ 0.00 | \$ 86,355,814.61 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 20.16 | 28.365 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 86,312,374.60 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,346,640.14 | \$ 1,390,080.14 | \$ 0.00 | \$ 87,702,454.75 |
| 01/01/2020 | 01/01/2020 | 1 | 20.16 | 28.155 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 86,312,374.60 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 43,440.00 | \$ 1,433,520.15 | \$ 0.00 | \$ 87,745,894.75 |
| 02/01/2020 | 02/01/2020 | 1 | 20.16 | 28.155 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 86,312,374.60 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 43,440.00 | \$ 1,476,960.15 | \$ 3,473,210.00 | \$ 84,316,124.76 |
| 03/01/2020 | 31/01/2020 | 29 | 20.16 | 28.155 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 84,316,124.76 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,230,624.15 | \$ 1,230,624.15 | \$ 0.00 | \$ 85,546,748.90 |
| 01/02/2020 | 05/02/2020 | 5 | 20.16 | 28.59 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 84,316,124.76 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 212,176.58 | \$ 1,442,800.72 | \$ 0.00 | \$ 85,758,925.48 |
| 06/02/2020 | 06/02/2020 | 1 | 20.16 | 28.59 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 84,316,124.76 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 42,435.32 | \$ 1,485,236.04 | \$ 3,605,191.00 | \$ 82,196,169.80 |
| 07/02/2020 | 29/02/2020 | 23 | 20.16 | 28.59 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 82,196,169.80 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 951,472.44 | \$ 951,472.44 | \$ 0.00 | \$ 83,147,642.24 |
| 01/03/2020 | 01/03/2020 | 1 | 20.16 | 28.425 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 82,196,169.80 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 41,368.37 | \$ 992,840.81 | \$ 0.00 | \$ 83,189,010.60 |
| 02/03/2020 | 02/03/2020 | 1 | 20.16 | 28.425 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 82,196,169.80 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 41,368.37 | \$ 1,034,209.17 | \$ 3,605,191.00 | \$ 79,625,187.97 |
| 03/03/2020 | 30/03/2020 | 28 | 20.16 | 28.425 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 79,625,187.97 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,122,083.82 | \$ 1,122,083.82 | \$ 0.00 | \$ 80,747,271.79 |
| 31/03/2020 | 31/03/2020 | 1 | 20.16 | 28.425 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 79,625,187.97 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 40,074.42 | \$ 1,162,158.24 | \$ 3,605,191.00 | \$ 77,182,155.21 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 20.16 | 28.035 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 77,182,155.21 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,165,346.17 | \$ 1,165,346.17 | \$ 0.00 | \$ 78,347,501.38 |
| 01/05/2020 | 04/05/2020 | 4 | 20.16 | 27.285 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 77,182,155.21 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 155,379.49 | \$ 1,320,725.66 | \$ 0.00 | \$ 78,502,880.87 |
| 05/05/2020 | 05/05/2020 | 1 | 20.16 | 27.285 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 77,182,155.21 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 38,844.87 | \$ 1,359,570.53 | \$ 3,605,191.00 | \$ 74,936,534.74 |
| 06/05/2020 | 31/05/2020 | 26 | 20.16 | 27.285 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 74,936,534.74 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 980,581.63 | \$ 980,581.63 | \$ 0.00 | \$ 75,917,116.37 |
| 01/06/2020 | 01/06/2020 | 1 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 74,936,534.74 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 37,714.68 | \$ 1,018,296.30 | \$ 0.00 | \$ 75,954,831.04 |
| 02/06/2020 | 02/06/2020 | 1 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 74,936,534.74 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 37,714.68 | \$ 1,056,010.98 | \$ 3,605,191.00 | \$ 72,387,354.72 |
| 03/06/2020 | 30/06/2020 | 28 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 72,387,354.72 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,020,087.76 | \$ 1,020,087.76 | \$ 0.00 | \$ 73,407,442.48 |
| 01/07/2020 | 01/07/2020 | 1 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 72,387,354.72 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 36,431.71 | \$ 1,056,519.46 | \$ 0.00 | \$ 73,443,874.18 |
| 02/07/2020 | 02/07/2020 | 1 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 72,387,354.72 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 36,431.71 | \$ 1,092,951.17 | \$ 3,605,191.00 | \$ 69,875,114.89 |
| 03/07/2020 | 26/07/2020 | 24 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 69,875,114.89 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 844,015.79 | \$ 844,015.79 | \$ 0.00 | \$ 70,719,130.68 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|-------|--------|-------|-------------|---------|------------------|---------|---------|-----------------|-----------------|-----------------|------------------|
| 27/07/2020 | 27/07/2020 | 1 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 69,875,114.89 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 35,167.32 | \$ 879,183.12 | \$ 3,605,191.00 | \$ 67,149,107.01 |
| 28/07/2020 | 31/07/2020 | 4 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 67,149,107.01 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 135,181.43 | \$ 135,181.43 | \$ 0.00 | \$ 67,284,288.43 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 20.16 | 27.435 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 67,149,107.01 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,047,656.07 | \$ 1,182,837.49 | \$ 0.00 | \$ 68,331,944.50 |
| 01/09/2020 | 01/09/2020 | 1 | 20.16 | 27.525 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 67,149,107.01 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 33,795.36 | \$ 1,216,632.85 | \$ 0.00 | \$ 68,365,739.86 |
| 02/09/2020 | 02/09/2020 | 1 | 20.16 | 27.525 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 67,149,107.01 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 33,795.36 | \$ 1,250,428.21 | \$ 3,605,191.00 | \$ 64,794,344.22 |
| 03/09/2020 | 30/09/2020 | 28 | 20.16 | 27.525 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 64,794,344.22 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 913,086.51 | \$ 913,086.51 | \$ 0.00 | \$ 65,707,430.73 |
| 01/10/2020 | 05/10/2020 | 5 | 20.16 | 27.135 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 64,794,344.22 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 163,051.16 | \$ 1,076,137.67 | \$ 0.00 | \$ 65,870,481.89 |
| 06/10/2020 | 06/10/2020 | 1 | 20.16 | 27.135 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 64,794,344.22 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 32,610.23 | \$ 1,108,747.91 | \$ 3,605,191.00 | \$ 62,297,901.12 |
| 07/10/2020 | 31/10/2020 | 25 | 20.16 | 27.135 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 62,297,901.12 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 783,845.05 | \$ 783,845.05 | \$ 0.00 | \$ 63,081,746.17 |
| 01/11/2020 | 08/11/2020 | 8 | 20.16 | 26.76 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 62,297,901.12 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 250,830.42 | \$ 1,034,675.47 | \$ 0.00 | \$ 63,332,576.59 |
| 09/11/2020 | 09/11/2020 | 1 | 20.16 | 26.76 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 62,297,901.12 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 31,353.80 | \$ 1,066,029.27 | \$ 3,605,191.00 | \$ 59,758,739.39 |
| 10/11/2020 | 30/11/2020 | 21 | 20.16 | 26.76 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 59,758,739.39 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 631,593.31 | \$ 631,593.31 | \$ 0.00 | \$ 60,390,332.70 |
| 01/12/2020 | 01/12/2020 | 1 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 59,758,739.39 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 30,075.87 | \$ 661,669.18 | \$ 0.00 | \$ 60,420,408.57 |
| 02/12/2020 | 02/12/2020 | 1 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 59,758,739.39 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 30,075.87 | \$ 691,745.05 | \$ 3,605,191.00 | \$ 56,845,293.44 |
| 03/12/2020 | 29/12/2020 | 27 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 56,845,293.44 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 772,458.35 | \$ 772,458.35 | \$ 0.00 | \$ 57,617,751.79 |
| 30/12/2020 | 30/12/2020 | 1 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 56,845,293.44 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 28,609.57 | \$ 801,067.92 | \$ 3,605,191.00 | \$ 54,041,170.36 |
| 31/12/2020 | 31/12/2020 | 1 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 54,041,170.36 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 27,198.29 | \$ 27,198.29 | \$ 0.00 | \$ 54,068,368.65 |
| 01/01/2021 | 27/01/2021 | 27 | 20.16 | 25.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 54,041,170.36 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 734,353.73 | \$ 761,552.02 | \$ 0.00 | \$ 54,802,722.38 |
| 28/01/2021 | 28/01/2021 | 1 | 28.16 | 25.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 54,041,170.36 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 27,198.29 | \$ 788,750.31 | \$ 3,663,250.00 | \$ 51,166,670.67 |
| 29/01/2021 | 31/01/2021 | 3 | 20.16 | 25.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 51,166,670.67 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 77,254.75 | \$ 77,254.75 | \$ 0.00 | \$ 51,243,925.42 |
| 01/02/2021 | 25/02/2021 | 25 | 20.16 | 26.31 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 51,166,670.67 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 643,789.61 | \$ 721,044.37 | \$ 0.00 | \$ 51,887,715.03 |
| 26/02/2021 | 26/02/2021 | 1 | 20.16 | 26.31 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 51,166,670.67 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 25,751.58 | \$ 746,795.95 | \$ 3,663,250.00 | \$ 48,250,216.62 |
| 27/02/2021 | 28/02/2021 | 2 | 20.16 | 26.31 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 48,250,216.62 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 48,567.53 | \$ 48,567.53 | \$ 0.00 | \$ 48,298,784.15 |
| 01/03/2021 | 25/03/2021 | 25 | 20.16 | 26.115 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 48,250,216.62 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 607,094.18 | \$ 655,661.72 | \$ 0.00 | \$ 48,905,878.34 |
| 26/03/2021 | 26/03/2021 | 1 | 20.16 | 26.115 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 48,250,216.62 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 24,283.77 | \$ 679,945.49 | \$ 3,663,250.00 | \$ 45,266,912.11 |
| 27/03/2021 | 31/03/2021 | 5 | 20.16 | 26.115 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 45,266,912.11 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 113,911.53 | \$ 113,911.53 | \$ 0.00 | \$ 45,380,823.63 |
| 01/04/2021 | 29/04/2021 | 29 | 20.16 | 25.965 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 45,266,912.11 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 660,686.85 | \$ 774,598.38 | \$ 0.00 | \$ 46,041,510.48 |
| 30/04/2021 | 30/04/2021 | 1 | 20.16 | 25.965 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 45,266,912.11 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 22,782.31 | \$ 797,380.68 | \$ 3,663,250.00 | \$ 42,401,042.79 |
| 01/05/2021 | 26/05/2021 | 26 | 20.16 | 25.83 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 42,401,042.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 554,838.62 | \$ 554,838.62 | \$ 0.00 | \$ 42,955,881.41 |
| 27/05/2021 | 27/05/2021 | 1 | 20.16 | 25.83 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 42,401,042.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 21,339.95 | \$ 576,178.57 | \$ 3,663,250.00 | \$ 39,313,971.36 |
| 28/05/2021 | 31/05/2021 | 4 | 20.16 | 25.83 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 39,313,971.36 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 79,145.04 | \$ 79,145.04 | \$ 0.00 | \$ 39,393,116.40 |
| 01/06/2021 | 28/06/2021 | 28 | 20.16 | 25.815 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 39,313,971.36 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 554,015.28 | \$ 633,160.32 | \$ 0.00 | \$ 39,947,131.68 |
| 29/06/2021 | 29/06/2021 | 1 | 20.16 | 25.815 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 39,313,971.36 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 19,786.26 | \$ 652,946.58 | \$ 3,663,250.00 | \$ 36,303,667.94 |
| 30/06/2021 | 30/06/2021 | 1 | 20.16 | 25.815 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 36,303,667.94 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 18,271.21 | \$ 18,271.21 | \$ 0.00 | \$ 36,321,939.15 |
| 01/07/2021 | 28/07/2021 | 28 | 20.16 | 25.77 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 36,303,667.94 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 511,593.87 | \$ 529,865.08 | \$ 0.00 | \$ 36,833,533.02 |
| 29/07/2021 | 29/07/2021 | 1 | 29.16 | 25.77 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 36,303,667.94 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 18,271.21 | \$ 548,136.29 | \$ 3,663,250.00 | \$ 33,188,554.23 |
| 30/07/2021 | 31/07/2021 | 2 | 20.16 | 25.77 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 33,188,554.23 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 33,406.82 | \$ 33,406.82 | \$ 0.00 | \$ 33,221,961.05 |
| 01/08/2021 | 29/08/2021 | 29 | 20.16 | 25.86 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 33,188,554.23 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 484,398.88 | \$ 517,805.70 | \$ 0.00 | \$ 33,706,359.93 |
| 30/08/2021 | 30/08/2021 | 1 | 20.16 | 25.86 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 33,188,554.23 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 16,703.41 | \$ 534,509.11 | \$ 3,663,250.00 | \$ 30,059,813.34 |
| 31/08/2021 | 31/08/2021 | 1 | 20.16 | 25.86 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 30,059,813.34 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 15,128.75 | \$ 15,128.75 | \$ 0.00 | \$ 30,074,942.09 |
| 01/09/2021 | 28/09/2021 | 28 | 20.16 | 25.785 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 30,059,813.34 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 423,605.03 | \$ 438,733.78 | \$ 0.00 | \$ 30,498,547.12 |
| 29/09/2021 | 29/09/2021 | 1 | 20.16 | 25.785 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 30,059,813.34 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 15,128.75 | \$ 453,862.53 | \$ 3,663,250.00 | \$ 26,850,425.87 |
| 30/09/2021 | 30/09/2021 | 1 | 20.16 | 25.785 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 26,850,425.87 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 13,513.50 | \$ 13,513.50 | \$ 0.00 | \$ 26,863,939.37 |
| 01/10/2021 | 26/10/2021 | 26 | 20.16 | 25.62 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 26,850,425.87 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 351,351.10 | \$ 364,864.61 | \$ 0.00 | \$ 27,215,290.48 |
| 27/10/2021 | 27/10/2021 | 1 | 20.16 | 25.62 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 26,850,425.87 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 13,513.50 | \$ 378,378.11 | \$ 3,663,250.00 | \$ 23,565,553.98 |
| 28/10/2021 | 31/10/2021 | 4 | 28.16 | 25.62 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 23,565,553.98 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 47,441.07 | \$ 47,441.07 | \$ 0.00 | \$ 23,612,995.05 |
| 01/11/2021 | 24/11/2021 | 24 | 20.16 | 25.905 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 23,565,553.98 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 284,646.40 | \$ 332,087.46 | \$ 0.00 | \$ 23,897,641.45 |
| 25/11/2021 | 25/11/2021 | 1 | 20.16 | 25.905 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 23,565,553.98 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 11,860.27 | \$ 343,947.73 | \$ 3,663,250.00 | \$ 20,246,251.71 |
| 26/11/2021 | 30/11/2021 | 5 | 26.16 | 25.905 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 20,246,251.71 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 50,948.50 | \$ 50,948.50 | \$ 0.00 | \$ 20,297,200.22 |
| 01/12/2021 | 16/12/2021 | 16 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 20,246,251.71 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 163,035.21 | \$ 213,983.72 | \$ 0.00 | \$ 20,460,235.43 |
| 17/12/2021 | 17/12/2021 | 1 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 20,246,251.71 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 10,189.70 | \$ 224,173.42 | \$ 3,663,250.00 | \$ 16,807,175.13 |
| 18/12/2021 | 31/12/2021 | 14 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 16,807,175.13 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 118,423.95 | \$ 118,423.95 | \$ 0.00 | \$ 16,925,599.08 |
| 01/01/2022 | 26/01/2022 | 26 | 20.16 | 26.49 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 16,807,175.13 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 219,930.20 | \$ 338,354.15 | \$ 0.00 | \$ 17,145,529.28 |
| 27/01/2022 | 27/01/2022 | 1 | 20.16 | 26.49 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 16,807,175.13 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 8,458.85 | \$ 346,813.01 | \$ 3,869,099.00 | \$ 13,284,889.14 |
| 28/01/2022 | 31/01/2022 | 4 | 20.16 | 26.49 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 13,284,889.14 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 26,744.51 | \$ 26,744.51 | \$ 0.00 | \$ 13,311,633.65 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 20.16 | 27.45 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 13,284,889.14 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 187,211.60 | \$ 213,956.12 | \$ 0.00 | \$ 13,498,845.26 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|-------|--------|-------|-------------|---------|------------------|---------|---------|---------------|---------------|-----------------|-----------------|
| 01/03/2022 | 01/03/2022 | 1 | 20.16 | 27.705 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 13,284,889.14 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 6,686.13 | \$ 220,642.25 | \$ 3,869,099.00 | \$ 9,636,432.38 |
| 02/03/2022 | 30/03/2022 | 29 | 20.16 | 27.705 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 9,636,432.38 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 140,647.19 | \$ 140,647.19 | \$ 0.00 | \$ 9,777,079.58 |
| 31/03/2022 | 31/03/2022 | 1 | 20.16 | 27.705 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 9,636,432.38 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 4,849.90 | \$ 145,497.10 | \$ 3,869,099.00 | \$ 5,912,830.48 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 20.16 | 28.575 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 5,912,830.48 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 89,275.74 | \$ 89,275.74 | \$ 0.00 | \$ 6,002,106.23 |
| 01/05/2022 | 02/05/2022 | 2 | 20.16 | 29.565 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 5,912,830.48 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 5,951.72 | \$ 95,227.46 | \$ 0.00 | \$ 6,008,057.94 |
| 03/05/2022 | 03/05/2022 | 1 | 20.16 | 29.565 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 5,912,830.48 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 2,975.86 | \$ 98,203.32 | \$ 3,869,099.00 | \$ 2,141,934.80 |
| 04/05/2022 | 25/05/2022 | 22 | 20.16 | 29.565 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 2,141,934.80 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 23,716.23 | \$ 23,716.23 | \$ 0.00 | \$ 2,165,651.03 |
| 26/05/2022 | 26/05/2022 | 1 | 20.16 | 29.565 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 2,141,934.80 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,078.01 | \$ 24,794.24 | \$ 3,869,099.00 | \$ 0.00 |

| Asunto | Valor |
|--------------------------|-------------------|
| Capital | \$ 677,404.00 |
| Capitales Adicionados | \$ 144,643,424.00 |
| Total Capital | \$ 145,320,828.00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 6,888,674.00 |
| Total Interés Mora | \$ 71,655,092.04 |
| Total a Pagar | \$ 223,864,594.04 |
| - Abonos | \$ 266,026,145.00 |
| Neto a Pagar | \$ 0.00 |
| Saldo devolver al deudor | \$ 42,161,550.96 |

Observaciones:



**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 07 de julio de 2023

OFICIO No. OCCES23-DL0768

Doctora

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA 09 CIVIL
BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO MIXTO No. 11001310302920170049801 (JUZGADO DE ORIGEN 29 CIVIL DEL CIRCUITO BGTA) iniciado por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA NIT. 860.027.186-9 contra DORA DEYANIRA BERNAL NIETO C.C. 41.339.700 y ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (q.e.p.d.) C.C. 9.067.566.

ASUNTO: ALCANCE-INFORME DETALLADO DE TÍTULOS JUDICIALES CONSTITUIDOS DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

De conformidad con solicitado por su honorable Despacho, el área de títulos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, procede a remitir alcance al informe de títulos oficio No. OCCES23-DL0723, en consecuencia, revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario con números de identificación de las partes y número de expediente, a la fecha se encuentran constituidos los siguientes títulos:

- 1) Respecto de la señora **DORA DEYANIRA BERNAL NIETO** se encuentran constituidos 61 títulos por la suma total \$ **219.000.000**, los cuales fueron consignados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Se informa la constitución de los títulos inicia desde 01/04/2019 y último título de 26/04/2023.
- 2) Respecto del señor **ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR** (q.e.p.d.) se encuentran constituidos 7 títulos por la suma total \$ **37.324.949,00**, los cuales fueron consignados por la FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL. La fecha de constitución de los depósitos es del 24/08/2022.

Para su conocimiento y mayor ilustración, se anexa reporte general de los depósitos judiciales arrojado por el Sistema de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES


DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Identificación 41339700
 Nombre DORA DEYANIRA BERNAL NIETO
 Número de Títulos 61

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 400100007121184 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007168367 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/05/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007211705 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 30/05/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007254610 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 28/06/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007318481 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 06/08/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007358208 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 03/09/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007391331 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/09/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007440523 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 31/10/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007482007 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 29/11/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007533595 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/01/2020 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007576285 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 06/02/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007610050 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/03/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007649209 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 31/03/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007678886 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 05/05/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007704264 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/06/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007732399 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/07/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007752528 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/07/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007790423 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/09/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007823457 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 06/10/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007852062 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 09/11/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007880119 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007912366 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 30/12/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007931332 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 28/01/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100007960380 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 26/02/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100007991428 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008028132 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 30/04/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008057155 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/05/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008096301 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 29/06/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008132625 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 29/07/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008171562 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008206977 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008242065 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/10/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008273662 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008305718 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 17/12/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008341804 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/01/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008377931 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 01/03/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008415147 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 31/03/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008450052 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 03/05/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |

| | | | | | | |
|-----------------|------------|------------------------------|-------------------|------------|-----------|-----------------|
| 400100008472211 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 26/05/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008510393 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 28/06/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008543825 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 26/07/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008573011 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573012 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573013 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573014 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573015 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573016 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573017 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573018 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573019 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573020 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100008573021 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100008585026 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008613621 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 28/09/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008651542 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 28/10/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008690776 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 29/11/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008725091 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/12/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008751024 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 26/01/2023 | NO APLICA | \$ 4.376.753,00 |
| 400100008798200 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 03/03/2023 | NO APLICA | \$ 4.376.753,00 |
| 400100008823558 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/03/2023 | NO APLICA | \$ 4.376.753,00 |
| 400100008858344 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 26/04/2023 | NO APLICA | \$ 245.229,00 |

Total Valor \$ 219.000.000,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 9067566 **Nombre** ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR

Número de Títulos 7

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|-------------------------|
| 400100008572987 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 5.093.879,00 |
| 400100008572988 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 5.093.879,00 |
| 400100008572989 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 5.093.879,00 |
| 400100008572990 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 5.093.879,00 |
| 400100008572991 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 5.093.879,00 |
| 400100008572993 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 5.093.879,00 |
| 400100008572995 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 6.761.675,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 37.324.949,00 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|------------------|---|--|
| DEMANDANTE | : | SILVANA ALONSO IANNINI |
| DEMANDADO | : | 25 SEGUNDOS S.A.S. |
| CLASE DE PROCESO | : | EJECUTIVO –obligación de suscribir documento |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA |

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por ambas partes contra la sentencia que profirió el 7 de junio de 2023, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que los apelantes tienen para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se les declarará desierto; del escrito de sustentación que presente cada uno de los recurrentes se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Las sustentaciones como sus réplicas se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|------------------|---|--|
| DEMANDANTE | : | GRACE VICTORIA QUINTERO BERMÚDEZ |
| DEMANDADOS | : | QUINTERO E HIJOS LTDA. y GILBERTO ANTONIO QUINTERO BERMÚDEZ |
| CLASE DE PROCESO | : | VERBAL – Impugnación actas de asamblea y Responsabilidad administrador |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA |

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 14 de junio de 2023, la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Astrid Alicia Vélez
Demandado: Comunicaciones Celular Comcel S.A. y otro
Radicación: 110013103013201300774 02
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Agotada la competencia de esta segunda instancia, retorne el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea1de3ee5475df5cfda8256bf67880850c36b77d80f91b7a9190028fdcff0fa**

Documento generado en 07/07/2023 12:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>